

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de junio de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coproyección
Demandado	Blanca Azucena Taborda Flórez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00760 00</b>
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, en contra de **BLANCA AZUCENA TABORDA FLÓREZ**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de

escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica no tiene un título valor que preste mérito ejecutivo. Tiene simplemente una prueba del derecho y debe recurrir al proceso declarativo.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los títulos ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

En el presente caso, se aporta un pagaré, donde aparece en el espacio destinado para firma la siguiente anotación por medios digitales: “Firmado por BLANCA AZUCENA TABORDA FLOREZ el 2020-07-18”, pero en ningún momento crea el pagaré, es decir, no reposa en él su firma o rúbrica en señal de aceptación, de donde se colige que no se obligó a cumplir dicha promesa. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

Seguidamente se aporta un documento “Resumen de pruebas electrónicas”, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que el pagaré efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, pues allí no se hace referencia alguna al pagaré, su monto, fecha creación, vencimiento, entre otros, es decir, no es posible vincular o enlazar la obligación que acá se pretende ejecutar con dicho documento, el mismo se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **BLANCA AZUCENA TABORDA FLÓREZ**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a4ad123a765eddb9114d6a3d786bc216f0aa112ff62441920cb859b5c231b2**

Documento generado en 29/06/2021 08:16:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**